



INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO No. 110013105032-2024-00084-00**, informando que la presente demanda proviene de reparto y consta de cuatro (04) archivos útiles incluyendo la hoja de reparto. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ PACHÓN**, allegando con el escrito de demanda para tal dos contratos de prestación de servicios, de fechas 23 de febrero y 21 de noviembre de 2021.

De los documentos adosados imposible resulta extractar que la Dra. **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES** se encuentre legitimada para presentar la demanda en nombre propio, pues en los mismos figura como contratista **DENUTEC ABOGADOS S.A.S.**; si bien la Dra. **BAENA PUENTES** aparece suscribiendo los contratos lo hace en calidad de representante legal de la referida sociedad y no como persona natural. En consecuencia la legitimación para demandar estará en cabeza de la sociedad y no de su representante legal como persona natural, sin perder de vista que no se allegó cesión alguna de los contratos ni certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados.

Al margen de lo anterior, revisados los contratos de prestación de servicios allegados como base de la ejecución, se considera que los mismos no prestan mérito ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 422 del Código Procesal del Trabajo donde se establece que la demanda ejecutiva deberá presentarse con arreglo a la ley acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, requiriéndose inexorablemente que el título base de recaudo contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Para que sea "**expresa**", debe estar debidamente determinada, especificada y patente, esta determinación solamente es posible hacerse por escrito; para que sea "**Clara**", los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor), es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible, no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado, en cuanto a ello presenta falencias en la fecha de su suscripción; y, para que sea "**exigible**", no debe estar sujeta a plazo o condición.

Entonces, como quiera que se pretende la ejecución de unos contratos de prestación de servicios nos encontramos ante un título ejecutivo complejo



compuesto no solo por el contrato sino también por los documentos que acrediten el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato, o dicho en otras palabras el cumplimiento de la gestión por la firma de abogados contratada, documentos estos últimos que brillan por su ausencia. Así mismo, se pone de presente que el contrato fechado 17 de noviembre de 2021 ni siquiera se encuentra suscrito por el contratante, y por tanto tampoco se acredita la aceptación del demandado frente a las obligaciones que allí se estipulan: por tanto, el despacho se abstendrá de impartir la orden solicitada y en su lugar ordenará el archivo de la demanda.

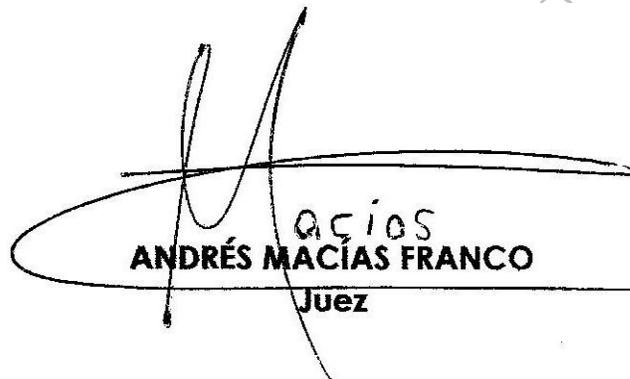
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES**, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

Firmado Por:
Andres Macias Franco
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdea0d95204ed40ea21a8333771b885a66273888817bed280d3585db6665d0c2**

Documento generado en 29/04/2024 11:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>